

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de marzo de 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por Videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted, por tanto, está legalmente integrado el *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables, se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 71 de este año, ha sido retirado.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos. Magistrados, está a

su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** De acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el Orden del Día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 69 de este año, interpuesto por Modesta Lozada López, Regidora suplente en funciones en el ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano 17 de 2021 que dejó sin efectos su toma de protesta, cargo que ejerció, ya que la regidora propietaria no se presentó a dicho evento el 15 de diciembre del 2020.

Se estima que los agravios planteados son parcialmente fundados en virtud de que, si bien, no puede estimarse que se notificó a la regidora propietaria el requerimiento para justificar su inexistencia de la toma de protesta del cargo el 15 de diciembre de 2020 por las irregularidades en el procedimiento, según fue analizado por la responsable, lo cierto es que debe haber un procedimiento en la que la regidora propietaria tenga oportunidad de información puntualmente los motivos y causas justificadas por las que no asistió a las sesiones del Cabildo y además, por la decisión de revocar el nombramiento que corresponda al Congreso del Estado.

En ese contexto, el derecho de la actora se limita a sustituir a la regidora propietaria en los casos en los que la ley faculta y ante la determinación

de ausencia y revocación del mandato, sea designada por el Congreso del Estado para concluir el periodo de la propietaria.

El hecho de que la toma de protesta de la regidora con el carácter de propietaria fue irregular y no vaya a provocar los extremos que la actora afirma en su demanda, no implica que con ello haya cesado su calidad como regidora suplente, por lo que en todo caso se deba restituir tal carácter del que no se ocupó la sentencia reclamada.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia recurrida para que se destituya a la actora en su calidad de regidora suplente con todos los derechos y obligaciones que la ley establece.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 88 del 2021, promovido por Claudio Gómez Rosas, a fin de controvertir el oficio por el que el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual hizo de su conocimiento que no cumplió con el requisito de la dispersión de los apoyos obtenidos para postular su candidatura a diputado federal.

En el proyecto se considera que en términos de lo dispuesto en los numerales 96 y 97, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyos vigentes en el presente proceso electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el oficio impugnado, aun cuando forma parte del proceso para la obtención del registro como candidato independiente que culmina con la emisión del acuerdo del consejo distrital respectivo, al ser emitido por el Vocal distrital respectivo en su esfera de atribuciones, con información de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, genera una afectación inmediata y directa que materialmente deja fuera del proceso de registro al interesado, razón por la que se considera definitivo en las aspiraciones del actor.

En cuanto al fondo, en el proyecto que se somete a su consideración se estiman fundados los motivos de agravios que se encaminan a evidenciar la inconstitucionalidad de contenido de la cuestión normativa con que miden el numeral 371, párrafo tres, segunda parte de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte relativa a la discreción de los apoyos, en cuando menos la mitad de las secciones electorales.

Lo anterior por estimar que, si bien, en principio dicha posición normativa tiende a un fin legítimo, también exige una carga excesiva para él o la aspirante, pues se le impone al deber de obtener un número determinado

de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, lo que implica que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral, de modo que la exigencia impugnada pierde todo equilibrio traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo por parte de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

En consecuencia, en la consulta se propone declarar la inaplicación al caso concreto exclusivamente de la porción normativa en mención para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 94 de este año, promovido por Alejandro Escobar Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar el oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que resolvió como inviable la solicitud del actor de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

La consulta propone calificar como fundados los agravios relativos a la incompetencia del mencionado Director Ejecutivo para negar la ampliación del periodo solicitado por el actor, esto porque tal como lo resolvió la Sala Regional en el juicio ciudadano 33 de este año, es el Consejo General del INE en su carácter de órgano máximo de dirección de la autoridad electoral administrativa, la instancia competente para resolver al respecto.

Al efecto, se propone **revocar** el oficio impugnado y **vincular** al Consejo General del INE para que emita la respuesta a la solicitud del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, buenas noches. Buenas noches, Secretario General, buenas noches a nuestro intérprete.

Me quiero referir a dos de los tres asuntos con los que se ha dado cuenta, primero me referiré al juicio ciudadano 69, si no hubiera inconveniente, y posteriormente al juicio 88.

En el caso del juicio 69, no sin antes agradecer la moción que se me concedió en la sesión pasada para efecto de retirar el asunto por la cuestión vinculada para precisar los efectos, en el caso concreto se dio una situación particular en la integración de este ayuntamiento, porque en la sesión de toma de protesta se tomó directamente protesta a la regidora suplente de la actora en la instancia local, quien es actora en este juicio sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para efecto de sustituir a algún regidor o regidora que no se presenta a protestar el encargo en términos de la ley, está perfectamente reglado o no tomado como tendría que haber procedido el ayuntamiento y esto implicaba el llamamiento a quien no se hubiera presentado para que dentro de los cinco días compareciera a incorporarse al encargo, y se tenía que hacer por ahí un apercibimiento en el sentido de que si esto no ocurría pues accedía el suplente de manera definitiva.

Este procedimiento no se siguió y tal cual lo razonó el tribunal local en la asamblea o en el acta que se levantó con motivo de la toma de protesta, directamente se tomó la protesta como propietaria a quien tiene una constancia de asignación de regidora, pero como suplente.

Esta circunstancia provocó este estado de cosas irregular, fue impugnada la omisión del ayuntamiento de atender algunas peticiones de la tercera interesada aquí en el juicio y se le concedió en el tribunal local señalando que, efectivamente, no se había llevado a cabo el procedimiento y que no podía privársele del derecho de desempeñar el encargo como regidora que había obtenido en las urnas.

Esta circunstancia provocó que se dejara sin efectos la toma de protesta de la ciudadana regidora suplente, pero no hubo un pronunciamiento del tribunal respecto de qué ocurría con la regidora suplente al efecto que había tomado protesta como regidora propietaria.

Entonces, lo que les estoy proponiendo en este asunto es que se haga un pronunciamiento expreso y que la regidora suplente conserva tal

calidad a pesar de haber protestado en su momento como regidora

propietaria y haberse quedado sin efectos esa protesta por virtud de lo decidido por el tribunal, aquí se desestiman los agravios de la ciudadana impugnante porque estima que, uno, le asisten un derecho para desempeñar ese encargo, lo cierto es que esto no es así porque tal cual lo razonó el tribunal responsable, no hay forma de determinar que fue llamada adecuadamente la ciudadana regidora propietaria para efecto de desempeñar el encargo, y esta circunstancia provocó que no se le llamara personalmente, se hizo una notificación de la cual no tenemos elementos tal cual como lo señala el tribunal responsable, no se tiene elementos para tener certeza que efectivamente hubiera tenido conocimiento, pero más allá de cualquier otra circunstancia la revocación del mandato de un servidor público electo requiere un procedimiento específico y sobre tal se citan como criterios orientadores alguno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que para hacer un acto privativo, como sería la revocación del mandato y asuma la regidora suplente pues se tiene que seguir un procedimiento en el que se respeten las formalidades del procedimiento.

Este procedimiento no se siguió y en consecuencia, pues no es dable que se prive de ese derecho a la ciudadana regidora propietaria y no solo se realizó la notificación, pues la notificación que se le hubiera hecho no tendría el alcance eventualmente de privarle de ese derecho y en consecuencia, en todo caso el único facultado para poder privar a un funcionario electo de este tema, pues sería el Congreso del Estado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la, de la Ley Orgánica Municipal.

Incluso, se destaca en la propuesta que le someto a su consideración que hay algunos supuestos en los que la Ley habla que de pleno derecho se realizará una sustitución, pero esta interpretación, siguiendo la línea jurisprudencial que en todos los precedentes hemos tenido en la Sala, pues resulta ser que esto no puede ser así, tiene que estar su procedimiento, tiene que dar oportunidad de defensa, tal cual como lo establece la Constitución Federal.

Y por ello es que la modificación que se propone en la sentencia es única y exclusivamente para dejar a salvo el derecho de la regidora suplente para efecto de que conserve esa calidad con los derechos y obligaciones que la ley le establece.

Esto es, si es llamada por el ayuntamiento para cubrir a alguna ausencia temporal de la regidora, podrá desempeñar este encargo, no obstante, que indebidamente se le protestó como regidora propietaria.

Ese sería la temática de este asunto y hasta ahí dejaría mi intervención.

No sé si ustedes quisieran hacer uso de la voz sobre este o algún nuevo asunto o si no, me referiría directamente al 88.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**

Adelante, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias Presidenta, gracias Magistrado Silva.

En el caso del juicio ciudadano 88, es muy intrincada la situación de cómo los candidatos independientes llevan a cabo la tradición de los apoyos o los apoyos ciudadanos con los que cuentan para efecto de poder obtener la candidatura independiente.

Y en este sentido se emitió por la Sala Superior una jurisprudencia en el sentido de que aquellos actos emitidos durante la fase de verificación de apoyo ciudadano de quienes son aspirantes, carecen de definitividad y firmeza.

Esta circunstancia refiere a aquellos actos que están vinculados con el cumplimiento del apoyo ciudadano, pero respecto de los cuales hay una oportunidad de garantía de defensa, así lo cita la tesis y señala que el acto a través del cual la autoridad informa quienes son aspirantes o de las modificaciones de los registros correspondientes para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo, ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

En el caso concreto, la propuesta que les estoy sometiendo a consideración estima que por las particularidades del oficio impugnado en este juicio, sí se genera un perjuicio irreparable porque genera la eminencia de impedirle la presentación de la solicitud de registro de candidato al aspirante como candidato independiente.

Y esta circunstancia ya no está dentro, en la propuesta, se señala que no se está dentro del supuesto del criterio de la jurisprudencia porque ya no se está en esas fases respecto de las cuales se ejerce garantía de defensa, sino se está ya en una fase en términos de los propios lineamientos en los cuales ya se determina que no hay posibilidad de continuar en el procedimiento.

Lo que hace mediante este oficio que se presenta, y que es el 10 de marzo, y que es el que se impugna acá, el Instituto Electoral ya no está dando o ya no está otorgando una garantía de audiencia, sino es precisamente el resultado de aquellas fases previas en las que se dio garantía de audiencia y no se supera esta etapa a partir de los criterios que se sostienen en ese oficio.

Luego entonces, por eso es que se estima que en el caso concreto se debe analizar este tema, pero máxime cuando la razón por la que se controvierte en el caso de este juicio, es la existencia de la dispersión en el cumplimiento para ser postulado como candidato independiente, cumplimiento de la dispersión de apoyo ciudadano, el cual tiene una línea jurisprudencial muy claramente establecida por la Sala Superior, en el sentido de que la dispersión de apoyo ciudadano resulta contrario a la constitución en virtud de lo que se requiere es contar con elementos suficientes para efecto de determinar que existe cierta presencia en la demarcación territorial, pero no así que se trate de una dispersión o de una concentración en más de la mitad, o la que exige la ley en las secciones de un determinado distrito.

La razón es porque ciertamente se invoca por parte del actor si para efecto de obtener el triunfo en una elección no se exige que los votos estén dispersos en todo el conglomerado de distrito, pues resulta un tanto contrario o resulta un tanto desproporcional el que se exija que para alcanzar la candidatura estos apoyos sí estén dispersos en las secciones del distrito.

Me parece ser además que ya de por sí para los candidatos independientes en lograr los apoyos ciudadanos en los porcentajes que establece la ley resulta un requisito suficiente para efecto de demostrar la posibilidad de recibir un apoyo ciudadano en las urnas, como para que la dispersión se convierta también en un obstáculo que les impida acceder a estas circunstancias.

Máxime que en el caso estamos en presencia de que se cumplió parcialmente con este tema de la dispersión, no en el porcentaje que se requería por parte de la norma, pero ciertamente sí en un porcentaje considerado.

En este sentido, siguiendo esa línea jurisprudencial fijada desde el año 2018 por la Sala Superior es que se determina la inconstitucionalidad de este requisito de dispersión. Y, en consecuencia, lo que se propone es que se le permita al ciudadano continuar en esta etapa y pueda presentar la solicitud de registro de candidatos y eventualmente haya un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa sobre la procedencia o no de su registro como candidato independiente.

Pero esto es ya que se le permita pasar a esta siguiente etapa en el entendido de que el requisito de la dispersión no le será exigible por esta circunstancia.

Considero que en el caso contamos con evidencia suficiente en el asunto para estimar que el ciudadano ha cubierto o ha cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano y la circunstancia de dispersión sería la que le impediría el derecho a continuar.

Por eso como lo referí en otras sesiones me parece ser que son estos concretos en donde se analiza ya el desempeño que se tuvo en la obtención del derecho del apoyo ciudadano y todas estas circunstancias, lo que nos permite apreciar en cada caso qué ciudadano o en qué contexto se encuentra cada una de las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron la candidatura independiente y, en su caso, si es factible o no la inaplicación por inconstitucionalidad o no de algunos requisitos, pero ya muy en específico el caso concreto.

Por ello es que en este caso les propongo este asunto de esta forma. Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no existiera alguna otra intervención, yo quisiera referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88 de este año, que acaba de ser comentado por usted, Magistrado Avante.

En relación a este asunto lamento mucho no compartir la propuesta. Debo mencionar que el proyecto tiene una vocación garantista y, sin embargo, para mí el punto está en que no se trata de un acto definitivo, tampoco creo que se trate de un acto que pueda ser considerado irreparable en atención a que lo que estimo es que se trata de un procedimiento en donde está la convocatoria, después de lo de la convocatoria viene esta parte en la cual se colman los requisitos, actos que son previos al registro de los candidatos, después viene la etapa de la obtención del apoyo ciudadano y, finalmente, la etapa del registro de los candidatos independientes.

Es en esta última fase en la cual los consejos distritales y ya no los vocales, que son quienes tienen la posibilidad de resolver en relación a la satisfacción o no de todos los requisitos que se pudieran haber cumplido con el propósito de establecer si ha lugar a conceder o a negar el registro de la candidatura el que desde mi personal opinión resulta ser el que deba ser combatido.

De ahí que en este caso me aparto de la propuesta que usted nos presenta, Magistrado Avante.

Gracias, es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con su venia, Magistrada Presidenta, y también del Magistrado Alejandro Avante.

Quiero externar que comparto la propuesta en relación con este juicio JDC-88/2021, y esto por, bueno, atendiendo la circunstancia de que se tiene presente, en efecto que la jurisprudencia de la Sala Superior, es decir, esta que fue establecida con el número 2 del 2018 por contradicción de tesis, en el sentido de que, pues bueno, hay que

apreciar si los actos forman parte de un proceso, en este caso sería el proceso de registro de las candidaturas independientes.

Sin embargo, advierto que el presupuesto consiste fundamentalmente en que la norma interpretada, en este caso las que corresponden a los lineamientos sobre el registro de este tipo de candidaturas fueron sustituidos por otros lineamientos, aquellos corresponden al 2018 y estos los más recientes del 2020.

Advierto que los alcances de las disposiciones interpretadas, pues son diversos y a partir de esto, pues la circunstancia de que es un impedimento para poder continuar en el proceso de registro, esta determinación que se adopta por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es lo que está guiando, precisamente esta consideración en el sentido de los alcances de la jurisprudencia.

En el primer caso se trata del artículo 45 de estos lineamientos para el proceso electoral 2017-2018 y los actuales corresponden a los artículos 96 y 97 de los lineamientos del 2020-2021.

Y es esta cuestión y sobre todo también atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78 de estos últimos lineamientos. Esa cuestión me permite acompañar el proyecto del Magistrado Avante en los términos que lo está formulando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**

Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de los tres proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 88 de este año, respecto del cual mi voto sería en contra por un desechamiento de ahí que adelantando y viendo el resultado de la votación, suplicaría que por favor se me permita acompañarlo con un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 88, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, y anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 69 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, estado de Hidalgo la inmediata ejecución de lo ordenado en el considerando sexto de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio impugnado en los términos y para los efectos previstos en la parte considerativa final de este fallo.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que en términos del punto 97 de los lineamientos para la verificación del cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, de inmediato fije fecha y hora para que tenga verificativo la cita para la entrega física de la solicitud de registro del actor ante la autoridad atinente. Y en su oportunidad emita el acuerdo que corresponda por el que determine si Claudio Gómez Rosas acredita los requisitos exigidos en el marco legal para obtener la calidad de candidato independiente, informando a esta Sala Regional respecto del cumplimiento en los términos ordenados en la parte final de este fallo.

**Tercero.-** Infórmese de inmediato lo resuelto en este asunto a la Sala Superior con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos establecidos en este fallo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta. Señores magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 89 de 2021, promovido por quien se ostenta como aspirante al cargo de vocal en la Junta Municipal 60, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual entre otras cuestiones modificó la calificación otorgada a la actora en su etapa de entrevista.

En la consulta se propone declarar sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada los motivos de disenso, dado que tal como lo sostiene la actora, se vulneró su derecho a ser nombrada en un empleo público, en condiciones generales de igualdad.

Lo anterior, ya que aun cuando se ordenó al Instituto Electoral llevar a cabo una nueva evaluación de la entrevista en términos del diverso acuerdo **32/2020**, el cual dispone que la etapa de entrevista debía realizarse por tres entrevistadores, la autoridad administrativa electoral llevó la reevaluación con la totalidad de las y los Consejeros, esto es, con el doble de los entrevistadores determinados en la normativa, en detrimento al derecho de igualdad de la actora.

Actuar que se traduce en una vulneración a las reglas del proceso de selección y designación de los Vocales Distritales y Municipales en el Estado de México, las cuales se encontraban establecidas en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*, normativa que dio sustento y formalidad al procedimiento, reglas que estaban obligados a cumplir tanto los aspirantes como las autoridades electorales involucradas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y a su vez el acuerdo 45 de 2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por los efectos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 23 del presente año, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja en su carácter de presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo plenario del cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el que se determinó declarar cumplida la sentencia del 17 de febrero último, que emitía en el recurso de apelación local interpuesto por el propio director.

En el proyecto se propone calificar infundado el planteamiento de la parte actora porque el tribunal electoral local se avocó únicamente a decidir si la autoridad administrativa electoral había cumplido debidamente lo dispuesto en la ejecutoria y no sobre consideraciones ajenas a ella.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario del cumplimiento de sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 89 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente **JDCL/51/2021**, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente determinación.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo IEEM/CG/45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tercero.-** Se considera fundado el reclamo de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

En el juicio electoral 23 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral número 24 de este año, a través del cual el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán mediante la cual que se confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral local vinculada con aspectos de su primer informe de gobierno en su calidad de presidente municipal de Pátzcuaro.

Por una parte se estiman inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado y la irregular actuación de servidores públicos de ese Instituto, dado que descansan sobre cuestiones novedosas que no se invocaron ante la responsable o bien, no se combaten aspectos torales para evidenciar la ilegalidad que se reclama.

Por otro lado, a juicio de la ponencia se considera fundado el agravio relativo a que la vista ordenada por dicho Instituto a la Secretaría de la Contraloría Estatal con motivo de la colocación de diversos espectaculares relacionados con el referido informe de gobierno, puesto que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable va a estar debidamente motivada por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, al resultar fundado tal agravio, se propone **revocar** la sentencia reclamada en esa parte controvertida, quedando intocado el resto de la resolución y los argumentos que la sustentan, al devenir inoperantes los disensos previamente analizados.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la vista aludida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto y los juicios de revisión constitucional electorales 10 y 11, ambos de este año, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de este año, por medio del cual confirmó el registro de la coalición, así como de la candidatura común conformadas por MORENA y los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

En el caso del juicio promovido por el PRI, se consideran inoperantes sus planteamientos, porque si bien fue incorrecto que el tribunal local desestimara sus agravios, relativos a que la coexistencia de la coalición y la candidatura común constituyen un fraude a la Constitución, sobre la base de que son la reiteración de un voto particular emitido en una sentencia de esta Sala Regional, lo cierto es que, del análisis de dichos planteamientos, se advierte que estos resultan insuficientes para acoger su pretensión de invalidar el registro de los convenios relativos a dichas alianzas electorales.

Lo anterior, puesto que no existe restricción legal para la coexistencia de ambas figuras, su registro no vulnera el principio de uniformidad del régimen de coaliciones, aunado a que los planteamientos de distorsión al sistema electoral que hace valer el actor parten de argumentos

especulativos que dependen de los resultados electorales que los partidos que integran la coalición, así como la candidatura común, aún no obtienen.

El resto de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional se desestiman por las razones que se explican en la propuesta.

Por cuanto hace al juicio del Partido Acción Nacional, se considera infundada su aseveración de que la sentencia impugnada adolece de congruencia porque su resolución acumulada generó confusión, pues como se explica en el proyecto, es claro lo resuelto por la responsable, así como las consideraciones en que se sustentan.

Igualmente, se propone desestimar el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la responsable, por haber desestimado su agravio de fraude a la constitución, sobre la base de que depende de un hecho futuro, esto es, los próximos resultados electorales, ya que como se explica en el proyecto, ello no fue la única razón en que el tribunal estatal apoyó su determinación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en el caso, por las razones que he expresado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 8 del año en curso, que se ocupó del convenio de coalición en otra entidad federativa, en el caso resultarían igualmente aplicables las razones que expresé en aquel juicio.

Y por ello, en su momento, votaré en contra de la propuesta del juicio de revisión constitucional 10 y 11 acumulados que se someten a nuestra consideración.

En esencia, me parece ser que sobre el tema de la candidatura común se sigue, o la razón por la cual se tendría que confirmar la sentencia impugnada, cursa porque es aplicable al caso el criterio establecido por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 3 del año 2018, y por ello para mí resulta ser en congruencia con aquella línea jurisprudencial, pues esto orienta, desde mi punto de vista, la calificación de los agravios.

Ahora bien, desde el punto de vista de la coalición, las razones que yo expresé en aquel juicio de revisión constitucional 8, me parece que son aplicables en el caso concreto, el tema de que debe darse certeza sobre la postulación de los candidatos emanados de la coalición sean efectivamente postulados por el partido político a quien le es siglada la candidatura por ser un tema de una cláusula natural del convenio de coalición.

Esto es que deberían existir mecanismos que aseguren que a pesar de la votación ponderada que se prevé dentro de la propia coalición, sean los partidos políticos al interior de la propia coalición quienes tengan el derecho expedito para postular estas candidaturas, y no quede a decisión de otro partido político.

En el caso concreto, al igual que pasó en aquel convenio de coalición que se revisó, está prevista una votación ponderada en la Comisión Coordinadora de la Coalición en el sentido de dotar en automático a uno de los tres integrantes del 60 por ciento de la votación, y esto eventualmente en la definición de las candidaturas, pues puede ser determinante.

Entonces, esta es la primer situación, debería establecerse este tema.

Y la segunda, es la forma en la que se distribuyen los triunfos de mayoría relativa en el convenio de coalición, que conduce a una sobrerrepresentación, una sobrerrepresentación de unas fuerzas políticas y a la subrepresentación de otras, desde mi lógica la

interpretación que se ha dado a ese párrafo dos del 87 en la Ley General de Partidos Políticos debiera abandonarse.

Y la distribución o asignación de los triunfos de mayoría relativa en un convenio de coalición debería hacerse en forma proporcional a los votos que cada uno de los partidos políticos aportó a los triunfos de mayoría relativa. Esto evitaría que se hiciera esta distorsión para evitar repeticiones innecesarias, me remitiría a las consideraciones que ya formulé en aquella sesión pública en donde se analizó el juicio de revisión constitucional 8.

Pero la lógica es en términos muy generales, y un triunfo de mayoría relativa está conformado por el 70 por ciento de votos de un partido político, el 20 por ciento de otro y el 10 por ciento de otro, el triunfo de mayoría relativa debe ser considerado un .70, .20 y .10 para cada uno de los partidos integrantes de la coalición, y así sucesivamente en cada uno de los triunfos de mayoría llegando al final al momento de determinar cuántos triunfos de mayoría relativa en realidad aportó cada uno de los partidos políticos que fueron o que están coaligados.

De esta forma se evita la distorsión al momento de realizar una asignación de representación proporcional porque se evita que el voto cuente doble en la mayoría relativa para un partido político y en representación proporcional para otro.

En estas circunstancias todas estas razones son las que me llevan a apartarme del criterio que se somete a nuestra consideración y por ello en su momento votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada, y con la venia del Magistrado Avante Juárez.

Bien, en la propuesta que se somete a consideración de este pleno se advierte como una tesis fundamental que las distorsiones que puedan llegarse a presentar en el momento de la aplicación de los convenios de coalición y la subsistencia de manera simultánea de un convenio de candidatura común, pues fundamentalmente se origina en la circunstancia de las propias reglas del sistema electoral mixto, que en este caso es de dominante mayoritaria; es decir, la cuestión del umbral mínimo y las demarcaciones, el hecho de que los partidos políticos que obtuvieron en el sistema de mayoría también pueden participar con sus votos en la representación proporcional la franja de sobre y subrepresentación de 16.8 se va a ocho hacia arriba, y el hecho de que no es un deshidrato llegar a una disposición a distorsión de cero.

Entonces, estas características del sistema que existe desde la constitución federal y que se desarrolla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el desarrollo de la legislación secundaria, bueno sería lo que estaría generando estas distorsiones, además de la circunstancia de que propiamente los argumentos que se ofrecen por los actores tienen un carácter especulativo.

También se hace cargo la propuesta de dos precedentes que se han establecido por la Sala Superior que corresponden al JRC-24 del 2018 y el JRC-66 del 2018, por los cuales en el caso de las entidades federativas de Morelos y Tabasco, esta Sala Superior determinó que pueden subsistir de manera simultánea tanto los convenios de candidatura común y de coalición, siempre y cuando se ajusten a esto de la ley y en el caso de las coaliciones, la Ley General de Partidos Políticos en el caso de las candidaturas comunes en el ejercicio de la facultad soberana o la autonomía en que se otorga a las entidades federativas para prever otras formas de participación de los procesos electorales para los partidos políticos en esta política de alianzas.

Y entonces esto les permite generar este tipo de figuras, sobre todo también al revisar la legislación del marco que en el caso de las coaliciones, pues bueno, se advierte la circunstancia de que tienen que tener un carácter uniforme.

Entonces, esto desde la interpretación que se propone la propuesta, que es consistente con lo que se sostiene por la Sala Superior, pues bueno,

permite que se puede establecer simultáneamente estas figuras, siempre y cuando sean uniformes.

Y ese es el caso que ocurre en los convenios que se tildan de irregulares, además también me hago cargo de la cuestión, como ya en cierta forma lo destacó el Magistrado Avante, el precedente que existe en el ST-JRC-13 del 2017, en el que el de la voz formuló en ese entonces un voto particular.

Pero ahora con estas resoluciones posteriores que ya he identificado de la Sala Superior, pues bueno, existe una definición por el órgano revisor de las determinaciones que se adoptan por las salas regionales y en ese sentido, pues bueno, es lo que se esté proponiendo en este asunto.

De esta forma, pues bueno, los agravios se llegan a considerar inoperantes porque, aunque es válido que los agravios que se formulen en una instancia jurisdiccional, pues puedan identificarse con las razones que se expresan en alguna determinación judicial y con el desarrollo respectivo, las razones que finalmente imperan son las que tienen que ver con las características del sistema electoral mixto o segmentado, las distorsiones que se generan, la cuestión, estoy reiterando, de que no pueden acogerse agravios que tienen un carácter especulativo.

Y por otra parte, pues ya las definiciones que se han dado por la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Solamente quiero referirme en relación a estos juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11 para manifestar que estoy a favor de la propuesta, en atención a que siguiendo la línea jurisprudencial establecida por parte superior en relación a la posibilidad de que coexistan una colisión de una candidatura común, estoy de acuerdo que esta es la parte que se plantea aquí en el proyecto.

Y por cuanto hace a los agravios en los que se señala que existe una manipulación del voto a partir de los resultados del 2018, pues me remito a mi exposición en cuanto al asunto que discutimos, que era el juicio de revisión constitucional electoral 8, toda vez que estimo que resultan aplicables los argumentos que en aquella ocasión expresé para acompañar también en aquel entonces el proyecto que se nos presentaba.

Es cuanto.

Y si no existe alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Votaré a favor de los proyectos de cuenta a excepción hecha de la propuesta del juicio de revisión constitucional 10 y 11.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Los proyectos de la cuenta corresponden a mi ponencia, y los sostengo en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Como si fueran míos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 24 ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio de revisión constitucional 10 y 11, acumulados, han sido votados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente dado que el sentido de la votación sí se me permitiera antes de la firma, presentar un voto particular en este asunto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por supuesto.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio electoral 24 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación con base en los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 10 y 11, acumulados, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-11/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2021, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en oficialía de partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copiar certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 92 de este año, promovido por Jesús Saldívar Aldana, a fin de impugnar el oficio por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, le hace de su conocimiento que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía en cantidad superior al dos por ciento del listado nominal, para obtener el carácter de candidato independiente como Diputado Federal para el Distrito 04 de la mencionada entidad federativa.

La consulta propone la improcedencia del medio impugnativo, toda vez que el acto que por esta vía se combate es de tipo preparatorio y, por tanto, no ha adquirido definitividad, ello porque el acuerdo final que aprueba el Colegiado de la Autoridad Electoral Administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante el proceso en atención del registro, ya que en ese momento encontrará su aplicación concreta.

En consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación, se propone sobreseer el juicio.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93 del 2021, promovido por Alfonso Francisco Hernández Pérez y Martín Andrade Gaona, a fin de controvertir el acuerdo 72/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haberse promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos como se evidencia en la propuesta sometida a consideración del pleno.

Por otra parte, pongo a su consideración el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 del 2021, promovido por Alejandro Escobar Hernández, a fin de impugnar la omisión del Instituto Nacional Electoral de la respuesta a la solicitud de la ampliación del plazo para reiterar el apoyo ciudadano.

Se propone sobreseer el presente juicio toda vez que ha quedado sin materia, lo anterior debido a que la responsable dio contestación a la solicitud referida mediante oficio 421 de 2021, la cual ya se ha sido dado a conocer al actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 de 2021, promovido por Iván Abdiel Rizo Téllez, en contra del acuerdo 72 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En el proyecto se propone desechar la demanda al haberse promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, aquí se da el supuesto contrario a lo que ocurrió en el caso del juicio 88. En su propuesta, Magistrada Presidente, en el caso del juicio ciudadano 92 es congruente con el criterio que usted ha asumido en el juicio 88 de mi ponencia y, bueno, propone el sobreseimiento del medio de impugnación a partir de que el acto no es definitivo ni firme.

En este caso concreto considero yo que operan exactamente las mismas razones que en el juicio 88 y por ello no podré compartir la propuesta que nos somete a nuestra consideración, en este caso concreto desde mi óptica se da esta definitividad a partir de que no es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior porque ya no estamos en

esta fase en la que se da esta garantía de audiencia o esta garantía de defensa, sino ya es una determinación en el sentido de que no se cubrió la cantidad de apoyos necesarios, en este caso el porcentaje de apoyo ciudadano para efecto de tener la posibilidad de ser registrado o de presentar la solicitud de registro como candidato independiente.

Y el caso es verdaderamente un caso frontera, es muy interesante porque superado este tema de la definitividad o no del oficio está en presencia de un ciudadano que cumplió en principio con lo que representa el 1.93 por ciento del total requerido, es en realidad un margen de .7 por ciento, .07 por ciento en realidad lo que no alcanza a cubrir.

Y me parece ser que en el caso concreto se podría de admitir o de que se admitiera conocer respecto de este oficio de una forma diversa a la que estimó la autoridad administrativa. Me parece ser que en el caso de las seis mil cincuenta y un firmas que se necesita, el ciudadano se le tienen por acreditadas cinco mil 856, el 1.93 por ciento y él había presentado apoyos por un total de siete mil ciento quince, pero se le descontaron mil doscientas cincuenta y nueve.

La razón por la que se le descontaron estos apoyos es por inconsistencias en las firmas. Y aquí me parece ser que es, me parece que tendría que hacerse algún ajuste razonable a partir de que todos hemos firmado en algún momento en alguna pantalla y las características de nuestras firmas en las pantallas no son las mismas que la de una firma autógrafa y me parece razonable que exista esta variación, pero más bien en el momento, en la etapa en la que actualmente se encuentra esta solicitud del ciudadano, impedirle la posibilidad de presentar su solicitud de registro de candidatos por estas inconsistencias, me parece que no sería, no se ajustaría en estricto sentido a la posibilidad de maximizar este derecho que pudiera tener.

Pero además si esto adicionamos en las circunstancias particulares de la crisis sanitaria que se originó por el virus SARS-CoV-2, pues me parece ser que se puede hacer todavía una interpretación más garantiza para efecto de flexibilizar o hacer estos ajustes razonables y eventualmente para esta fase, para efecto de que se le permita presentar la solicitud de registro de candidatos y que esto sea valorado ya de una manera definitiva por parte de la autoridad electoral y que se

emita una decisión respecto de si reúne o los requisitos para ser postulado, pues que se le permita presentar esta solicitud flexibilizando estos requisitos.

Me parece ser que en el caso se podría dejar sin efectos el oficio de que se le permita hacer la entrega de la solicitud de registro y que se continúe con la revisión de su solicitud.

Creo que esta circunstancia abona a la posibilidad de generar una mayor participación en el caso de los candidatos independientes, pero además, creo que incluso estaríamos en un umbral mínimo porque en realidad el ciudadano aun tomando en consideración la cantidad de apoyos que le fueron descontados, estaría tan solo a 195 soportes de apoyo ciudadano para efecto de alcanzar este umbral.

Aquí no hay problema con la dispersión, la dispersión fue cubierta, el problema es la cantidad de apoyos en estos 195 que faltan. Esta circunstancia me parece que haría razonable que ante este 96.7 por ciento de los requisitos de los apoyos que necesitaba, que están reunidos, pues este 3.2 por ciento, que son los 195 que le faltan, pudiera hacerte alguna interpretación diversa.

Pero, insisto, en este momento no comparto el proyecto que nos somete a nuestra consideración por el tema del sobreseimiento, pero sí se entrara a fondo, creo que yo optaría porque se hiciera este análisis en estos términos, y eventualmente se le permitiera continuar con la presentación de la solicitud de registro, en el entendido de que la circunstancia de la jurisprudencia emitida por la Superior, por las razones que he expresado creo que no sería aplicable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

En este caso, en congruencia con lo que se acaba de decidir en el asunto ST-JDC-88/2021, también debo ser consistente y no comparto la propuesta que está presentando, Magistrada Presidenta, atendiendo a las características de las determinaciones que se están adoptando por este órgano administrativo electoral, en el sentido de que tendría desde mi perspectiva un efecto conclusivo, materialmente dicho, en cuanto a que ya es un impedimento para continuar en el proceso de registro.

Entonces, atendiendo esta característica, en lugar de sobreseer porque no se diera la cuestión de la definitividad, sino que se tratara de parte de un acto intraprocesal, que no es concluyente, pues yo creo que sí sería el caso por los efectos que tiene este tipo de determinaciones.

Y ya esto obligaría a pronunciarse en cuanto al fondo, dado que se da satisfacción a los demás requisitos procesales.

Y en el fondo coincido con la posición del Magistrado Avante Juárez, en el sentido de que se trata de una determinación, en todo caso, que implica un ajuste razonable, atendiendo al escenario que se está enfrentando de la pandemia propiciada por el virus SARS-CoV-2; y las cifras ya las precisó el Magistrado Avante, que en una cuenta anterior recuerdo que usted nos precisaba esta información, Magistrada Presidenta, bueno se advierte que realmente lo que falta para dar satisfacción al requisito correspondiente, que es el número de apoyos mínimos, es poco significativo.

Es decir, se está acreditando finalmente que existe representatividad suficiente para que se pueda participar atendiendo a este dato fáctico por parte de quien pretende participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Entonces, a partir de esta cuestión coincido como lo externó también el Magistrado Avante, en cuanto a los alcances de los efectos que serían privar o invalidar, anular la determinación administrativa y, en consecuencia, ordenar al Instituto Nacional Electoral que siga con el trámite en cuanto a la parte actora.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Yo intervendré en los asuntos 93 y 104, solo si antes usted quisiera hacer uso de la voz con algún otro asunto.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si me permiten, solamente para referir que viendo esta otra parte también de gran avance de garantismo por cuanto hace a la propuesta que ustedes hacen en lo tocante a flexibilizar lo de las firmas, bueno, no es un punto en el que yo me pueda pronunciar, precisamente porque yo me quedo antes en atención a que como lo expuse en el juicio ciudadano 88, para mí este no es un asunto que tenga definitividad.

Este es el punto, no insistiré más y me remito exclusivamente a lo que referí. De ahí que le dejo el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sí, ciertamente en el caso concreto también se nos someten a nuestra consideración un par de asuntos más en procedencia, el caso del juicio ciudadano 93 y el caso del juicio ciudadano 104.

En estos ambos casos se admite el conocimiento de la demanda *per saltum* pero se determina su improcedencia, la única circunstancia o la razón por la que hago uso de la voz es porque en diversos precedentes me he manifestado en contra de esta circunstancia porque estimo en todos los partidos que sean necesarios, primero que haya un pronunciamiento de la instancia natural para efecto de poder hacer un análisis en revisión judicial.

Pero en el caso concreto, ya en una segunda fase, ya es un tema de ejecución de una determinación de una decisión judicial y por ello en este caso concreto, dadas las características particulares del asunto, es que coincido con la propuesta y eventualmente formularé un voto aclaratorio únicamente para señalar las razones por las cuales en este caso concreto estimo que sí es admisible el *per saltum*.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, su micrófono.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Votaré conforme con los proyectos de los juicios ciudadanos 93, 95 y 104 y en contra del proyecto del juicio ciudadano 92, para efecto de que se estime la necesidad del oficio impugnado y en consecuencia, se entre al estudio de fondo y eventualmente se determine que se pueda continuar con el procedimiento de solicitud de registro por parte del ciudadano actor, la parte actora.

Es cuanto.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos que corresponden a los números de expediente 93, 95 y 104 y voto en contra del proyecto con el numeral 92 de este año, que es un JDC.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta y visto el rechazo al proyecto que presento del juicio ciudadano 92, anuncio y solicito que se me permita presentar mi proyecto como voto particular.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** No les escucho.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Perdón, Presidenta.

Perdimos un momento al Secretario General. Si se me permitiera dado que han sido aprobados los juicios ciudadanos 93 y 104, la formulación de un voto aclaratorio, como lo anuncié en mi intervención.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por supuesto, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota en relación a la emisión de los votos aclaratorios en los juicios ciudadanos 93 y 104 por parte del Magistrado Avante.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos 93, 95 y 104 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en los juicios 93 y 104, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Por otra parte, el juicio ciudadano 92 ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por usted, quien anuncia también la emisión de un voto particular, en el engrose respectivo.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, a partir de la votación obtenida en el juicio ciudadano 92 de 2021, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se llevó a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se deja sin efectos el oficio impugnado en los términos previstos en la parte considerativa al final de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral, para que en términos del punto 97, de los “Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía Inscrita en la Lista Nominal de Electores que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021”, de inmediato fije fecha y hora para que tenga verificativo la cita para la entrega física de la solicitud de registro del actor ante la autoridad que corresponda; y en su oportunidad, en plenitud de

atribuciones, emita el acuerdo por el que determine si se acreditan los requisitos exigidos en el marco legal y resuelva sobre la procedencia de la candidatura independiente de Jesús Saldívar Aldana a la Diputación Federal por el 04 Distrito Electoral del Estado de Hidalgo, salvo por cuanto hace al requisito del porcentaje de apoyo ciudadano. Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que lleve a cabo, en los términos ordenados en la parte final de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintitrés horas con veintiocho minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Tengan todos una excelente noche. Muchísimas gracias.

--- o 0 o ---